

R-IMP-006/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE MISAEL FLORES HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTORES: REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

IMPUGNADO: C. JORGE MISAEL FLORES HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza; a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver, en definitiva, la impugnación interpuesta por los CC. Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General en contra del C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atzitzintla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con Cabecera en Ciudad Serdán del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atzitzintla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán del Estado de Puebla.
Dirección Técnica	Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.

R-IMP-006/2024

Proceso Administrativo	Proceso Administrativo para la Resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de quince de junio de dos mil uno, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-026/01, el Consejo General aprobó el Proceso Administrativo.
- II. En sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-030/16, el Consejo General reformó diversos artículos del Proceso Administrativo.
- III. En sesión especial de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- IV. En sesión ordinaria llevada a cabo en el día citado en el punto anterior de este apartado, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0048/2023, por el que emitió la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral y aprobó el Método correspondiente.
- V. En sesión especial del veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0074/2023, aprobó la modificación de las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a las Consejerías y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral, y en el Método correspondiente.
- VI. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.

- VII. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0009/2024, el Consejo General designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios

R-IMP-006/2024

de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral.

- VIII.** El día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, las y los integrantes del Consejo Municipal se reunieron con la finalidad de nombrar a la Presidencia de dicho Órgano Transitorio, resultando electa la Ciudadana Elizabeth Vázquez Rodríguez.
- IX.** En sesión ordinaria de dos de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo identificado como CME-23/AC-001/2024, a través del cual formuló la declaratoria de instalación formal del órgano multicitado, para el Proceso Electoral.
- X.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, los CC. Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General, interpusieron escrito de impugnación en contra del C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal.
- XI.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Delegatorio identificado con clave alfanumérica SE/DEL-DTS-037/2024, el Secretario Ejecutivo delegó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, ambos del Instituto, la facultad de llevar a cabo el desahogo del Proceso Administrativo.
- XII.** Mediante Acuerdo dictado por la Dirección Técnica del catorce de abril de la presente anualidad, se registró el escrito de impugnación materia de esta Resolución, bajo el número de expediente R-IMP-006/2024.
- XIII.** En la misma fecha del punto que antecede, mediante oficio identificado con clave alfanumérica IEE/DTS-0199/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto ordenó correr traslado al C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, para que en un término de setenta y dos horas, a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga, con el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación por escrito en el término señalado precluiría su derecho.
- XIV.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas, a través de personal adscrito a la Dirección Técnica, se notificó al C. Jorge Misael Flores Hernández el Oficio IEE/DTS-0199/2024, mediante el cual se le corrió traslado del escrito de impugnación.
- XV.** El dieciocho de abril de la presente anualidad, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, el C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, presentó mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de contestación y anexos, mismo que fue registrado con folio interno 3117.
- XVI.** Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica, registró el escrito de contestación y anexos que presentó el C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, de manera electrónica ante la Oficialía de Partes del Instituto, estando dentro del término de setenta y dos horas dados por esta autoridad para formular su contestación.
- XVII.** La Dirección Técnica, el veintinueve de abril del presente año, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió el presente instrumento a las y los integrantes del Consejo General.
- XVIII.** En la fecha señalada en el antecedente anterior de este apartado, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de esta Resolución.

R-IMP-006/2024

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta por los CC. Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General en contra del C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y LX del Código y 1 del Proceso Administrativo.

Lo anterior, en atención a que como lo expresa el escrito materia de este fallo, su finalidad es impugnar la designación de un Secretario perteneciente a un Órgano Transitorio, por considerar que dicha persona no cumple con lo previsto por el artículo 137 fracción VIII del Código para ocupar dicho cargo, tal y como lo establece el artículo 1 del Proceso Administrativo que a la letra dice:

"Artículo 1.- El presente Proceso Administrativo es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla, cuyo objetivo es reglamentar la tramitación de las impugnaciones que presenten las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

Las impugnaciones solo serán procedentes en cuanto al incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla."

2. DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 3 del Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente, apreciando substancialmente lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del impugnado: Lo cumple, al señalar en el curso el nombre del Secretario del Consejo Municipal, siendo el C. Jorge Misael Flores Hernández.

b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se tiene por cumplido, toda vez que los Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, tienen su personalidad debidamente acreditada en atención a los archivos de este Organismo Electoral en donde obra la acreditación efectuada en su favor por el mencionado partido político.

c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados: Tal y como se desprende del escrito materia de esta Resolución, el ocursoante refiere lo siguiente:



R-IMP-006/2024

“ ...

1. Mediante acuerdo identificado como CG/AC-0009/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó entre otras consideraciones el designar al C. Jorge Misael Flores Hernández como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral con sede en Atzitzintla, Puebla; lo anterior tal y como se desprende del acuerdo en cita y se incorpora a continuación:

(...)

2. No obstante, el día de hoy cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, diversos simpatizantes de este instituto político Movimiento Ciudadano, pusieron de conocimiento de los suscritos que el C. Jorge Misael Flores Hernández, mismo que recientemente tomó protesta como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral con sede en Atzitzintla, Puebla, fungió como candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla Puebla durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020- 2021, habiendo sido postulado por el Partido Verde Ecologista de México. En ese tenor, a fin de verificar la información proporcionada por los simpatizantes en referencia, procedimos a acceder a los registros del Instituto Electoral del Estado arrojados en su portal de internet <https://www.ieepuebla.org.mx/>, detectando que, efectivamente, como nos fue informado, mediante acuerdo identificado como CG/AC-055/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial celebrada el día tres de mayo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro del C. Jorge Misael Flores Hernández como candidato propietario a Presidente Municipal de Atzitzintla, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021; tal y como puede constatarse en el portal de <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CGAC0552021.pdf>

(...)

3. En esa tesitura, es evidente que el C. Jorge Misael Flores Hernández, desde el momento en que se postuló como aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral con sede en Atzitzintla, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, se condujo con falsedad e incurrió en una falta de probidad, en virtud de que, al haber sido postulado como candidato en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021. evidentemente no satisfizo(sic) el requisito de elegibilidad previsto en términos del artículo 137 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto es, omitió satisfacer y cumplir con el requisito relativo a "No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación".

4. Por lo expuesto, a fin de no vulnerar los principios tutelados en términos del artículo 3º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, solicitamos que se agoten las medidas necesarias, eficaces y conducentes a fin de que el C. Jorge Misael Flores Hernández se abstenga de continuar desempeñando el cargo de Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral con sede en Atzitzintla, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.”

d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de impugnación; mencionar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas: De la lectura al escrito materia de esta Resolución, los ocursoantes refieren “el Acuerdo identificado como CG/AC-0009/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha veintiuno de febrero de dos mil

R-IMP-006/2024

veinticuatro”, así como “*acuerdo identificado como CG/AC-055/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial celebrada el día tres de mayo de dos mil veintiuno*”. Documentales públicas que obran en los archivos de este Instituto.

e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se acredita con el escrito de impugnación, el cual, se encuentra signado por los CC. Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano acreditados ante el Consejo General.

3. DEL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Proceso Administrativo, se refiere que dentro del expediente existen constancias que acreditan que se respetó la garantía de audiencia del impugnado, toda vez que en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Oficio IEE/DTS-0199/2024, se le corrió traslado con copia simple del Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente R-IMP-006/2024, así como del escrito de impugnación de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro. Ahora bien, es dable señalar que, a través de la citada diligencia, el hoy impugnado se hizo conocedor de los hechos que se le atribuyen a efecto de que hiciera valer su garantía de audiencia y diera contestación a lo manifestado por los ocursoantes en su contra y respondiera conforme a lo que su derecho e interés conviniera.

En respuesta a la notificación narrada en el punto anterior, el C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del dieciocho de abril del año en curso, mediante correo electrónico recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, dio contestación a la impugnación presentada en su contra, escrito que fue registrado con folio interno 3117, teniéndose que el mismo fue presentado dentro del término dado por esta Autoridad Electoral, donde manifestó lo que a su derecho e interés le convino respecto de la imputación que se efectuó en su contra.

4. EXPRESIÓN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DE DEFENSA

Por cuestiones de orden y método, en primer lugar se expondrán los motivos de inconformidad expresados por el Representante Propietario y Representante Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General, respecto del C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, para después proceder al análisis respecto de lo manifestado por el impugnado en su escrito de contestación; lo anterior para estar en posibilidad de entrar al estudio de los referidos argumentos, analizados para ello, los alegatos planteados por las partes, las probanzas que ofrecen para acreditar su dicho con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción respecto del asunto que nos ocupa.

Establecido todo lo anterior, se considera oportuno valorar, en primer término, los argumentos esgrimidos por los Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General quienes, solicitan la remoción del C. Jorge Misael Flores Hernandez, Secretario del Consejo Municipal.

Bajo este orden de ideas, se tiene que se solicita la remoción en virtud de que, desde su razonamiento, el C. Jorge Misael Flores Hernandez, ha contravenido a lo dispuesto por el artículo 137, fracción VIII del Código, que a la letra dice:

“VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;”

R-IMP-006/2024

4.1 Motivos de inconformidad

Los actores, CC. Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General, en su escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, señalan de forma sintética lo siguiente:

“ ...

1. *Mediante acuerdo identificado como CG/AC-0009/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó entre otras consideraciones el designar al C. Jorge Misael Flores Hernández como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral con sede en Atzitzintla, Puebla; lo anterior tal y como se desprende del acuerdo en cita y se incorpora a continuación:*

(...)

2. *No obstante, el día de hoy cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, diversos simpatizantes de este instituto político Movimiento Ciudadano, pusieron de conocimiento de los suscritos que el C. Jorge Misael Flores Hernández, mismo que recientemente tomó protesta como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral con sede en Atzitzintla, Puebla, fungió como candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla Puebla durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020- 2021, habiendo sido postulado por el Partido Verde Ecologista de México. En ese tenor, a fin de verificar la información proporcionada por los simpatizantes en referencia, procedimos a acceder a los registros del Instituto Electoral del Estado arrojados en su portal de internet <https://www.ieepuebla.org.mx/>, detectando que, efectivamente, como nos fue informado, mediante acuerdo identificado como CG/AC-055/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial celebrada el día tres de mayo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro del C. Jorge Misael Flores Hernández como candidato propietario a Presidente Municipal de Atzitzintla, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021; tal y como puede constatarse en el portal de <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CGAC0552021.pdf>*

(...)

3. *En esa tesitura, es evidente que el C. Jorge Misael Flores Hernández, desde el momento en que se postuló como aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral con sede en Atzitzintla Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, se condujo con falsedad e incurrió en una falta de probidad, en virtud de que, al haber sido postulado como candidato en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021. evidentemente no satisfizo el requisito de elegibilidad previsto en términos del artículo 137 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto es, omitió satisfacer y cumplir con el requisito relativo a "No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación".*

4. *Por lo expuesto, a fin de no vulnerar los principios tutelados en términos del artículo 3º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, solicitamos que se agoten las medidas necesarias, eficaces y conducentes a fin de que el C. Jorge Misael Flores Hernández se abstenga de continuar desempeñando el cargo de Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral con sede en Atzitzintla, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.”*

Con la finalidad de acreditar su dicho, los actores, señalaron los Acuerdos emitidos por esta Autoridad Electoral, conforme a lo siguiente:

R-IMP-006/2024

“el Acuerdo identificado como CG/AC-0009/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro”, así como “acuerdo identificado como CG/AC-055/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial celebrada el día tres de mayo de dos mil veintiuno”.

4.2 Defensa

Respecto al señalamiento efectuado por los actores en la presente Resolución, el Secretario del Consejo Municipal, el C. Jorge Misael Flores Hernández, contestó y ofreció las pruebas conducentes, conforme a lo siguiente:

“ ...

I. Es importante señalar a esa autoridad electoral, que me inscribí dentro de la convocatoria para el proceso de selección para consejeros y secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atzitzintla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán del Estado de Puebla, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el proceso electoral concurrente 2023-2024, cumpliendo con todas y cada una de las etapas de selección, así como también aportando y entregando a la autoridad electoral, todos los documentos previstos en la convocatoria referida.-----

Es por ello, que una vez que fue revisado mi perfil y la documentación correspondiente, fui elegido como Secretario del Consejo Municipal antes citado, mismo que fue acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-0009/2024.-----

En ese contexto, es oportuno puntualizar, que me encuentre dentro del listado de personas aspirantes que aprobaron las tres verificaciones que realizó esa autoridad electoral administrativa. Asimismo, fui enlistado dentro de los perfiles con los puntajes más altos de cada Municipio.-----

II. Es de subrayar, que el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0009/2024, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, entrando en vigor en la fecha citada, por lo que al estar firme y en vigor, los CC. Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano representantes del Partido Movimiento Ciudadano, o cualquier otra persona, tuvieron la oportunidad legal conforme al artículo 350 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para inconformarse o impugnar a través del RECURSO DE APELACIÓN, ante el Tribunal Electoral del Estado, quien es la instancia legal y competente, para revocar, modificar o confirmar los Acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa, dentro del plazo establecido por el mismo artículo que cito textualmente “El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre”. por lo que no se puede considerar este procedimiento administrativo, el mecanismo idóneo para impugnar mi nombramiento como Secretario del Consejo Municipal Electoral multicitado. -----

En ese orden de ideas, es oportuno establecer, que el Procedimiento Administrativo incoado por los representantes de Movimiento Ciudadano, es una impugnación improcedente, toda vez que resulta, que dicho procedimiento solo va ser procedente en cuanto al incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la etapa de selección de los perfiles, y no en un Acuerdo de nombramiento de Consejeros y Secretarios de los diferentes Consejos Municipales que integran el Estado de Puebla. -----

R-IMP-006/2024

Lo anterior, se robustece toda vez que el artículo 2 del Proceso Administrativo para la Resolución de Impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales declara "El Consejero Presidente del Consejo General hará del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que corresponda, acreditados ante el Consejo General, las impugnaciones presentadas por sus representantes acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales para que las mismas sean ratificadas, rectificadas o expresen su desistimiento, lo anterior dentro del término de tres días contados a partir de que se haga de su conocimiento, con el apercibimiento de que en caso de no efectuar manifestación alguna se desechará de plano." Así como el artículo 4 fracción I del Proceso Administrativo para la Resolución de Impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, establece que el Proceso Administrativo multicitado se declarará improcedente cuando resulte evidentemente frívola y se desechará de plano. Entendiéndose por frívolos los escritos de impugnación que formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. -----

Es por ello que toda vez que como ya lo he expuesto, el recurso legal que tuvieron que incoar contra el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0009/2024, debió ser oportunamente el Recurso de Apelación, ya que sin haberlo agotado, su impugnación a través de este procedimiento administrativo, se considera frívola pues definitivamente dicho Acuerdo ya quedo firme legalmente y sus pretensiones no podrán alcanzar sus alcances jurídicos por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho. -----

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted ciudadano Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, pido: -----

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legal con el presente ocursu dando contestación al Procedimiento Administrativo R-IMP-006/2024, y ofreciendo las pruebas que hago consistir dentro del mismo. -----

SEGUNDO.- Se declare improcedente el presente asunto, por lo manifestado dentro del cuerpo del presente ocursu legal por estar apegado a derecho (sic). -----

Con la finalidad de acreditar su dicho, el Secretario del Consejo Municipal, el C. Jorge Misael Flores Hernández del Consejo Municipal, ofreció los siguientes medios de prueba:

"LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0009/2024, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; tal y como puede constatarse en el portal de internet <https://ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG-AC-0009-2024.pdf> cuya evidencia se adjunta a éste ocursu legal -----

Con esta probanza se trata de demostrar que fui seleccionado y nombrado como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atzitzintla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán, del Estado de Puebla, y que dicho nombramiento ha quedado firme y legal. -----

Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de contestación.

R-IMP-006/2024

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el listado de personas aspirantes que aprobaron las tres verificaciones y continúan en el procedimiento de selección e integración de los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral concurrente 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla; tal y como puede verificarse en el portal de Internet <https://www.jeepuebla.org.mx/2024/municipales/2> LISTADO ASPIRANTES A PROBARON VERIFICACIONES MUNICIPALES.pdf (sic) cuya evidencia se adjunta a éste ocurso legal. -----

Con esta probanza se trata de demostrar que aprobe las tres verificaciones realizadas por la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria para tal efecto.-----

Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de contestación. -

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el listado de perfiles con los puntajes más altos de cada Municipio que pasan a cotejo documental y aplicación de formato entrevista, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla; tal y como puede constatarse en el portal de internet [https://www.jeepuebla.org.mx/2024/municipales/LISTADO MEJORES PERFIL ES COTEJO ENTREVISTA MUNICIPALES.pdf](https://www.jeepuebla.org.mx/2024/municipales/LISTADO_MEJORES_PERFIL_ES_COTEJO_ENTREVISTA MUNICIPALES.pdf) (sic) cuya evidencia se adjunta a éste ocurso legal -----

Con esta probanza se trata de demostrar que fui el aspirante con el puntaje más alto en el Municipio de Atzintintla (sic) para el cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral, realizada por la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria para tal efecto.- -

Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de contestación.”

Las pruebas ofrecidas por las partes, son admitidas por cumplir con lo señalado en el artículo 10 del Proceso Administrativo.

5. ESTUDIO DE FONDO

El análisis del documento materia de esta Resolución se hará tomando en consideración lo dispuesto por lo establecido por el Proceso Administrativo y el artículo 137 del Código.

Para ello, la solicitud de la que se ocupa este instrumento se analizará de manera pormenorizada, buscando con ello asegurar el respeto a los principios rectores de legalidad imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad.
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.



R-IMP-006/2024

En virtud de lo manifestado este Cuerpo Colegiado entrará al estudio y valoración tanto de lo argumentado por las partes, como de las pruebas que aportaron, observando lo señalado en el artículo 9 del Proceso Administrativo que señala que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, también lo estará.

Lo anterior, con la finalidad de que este Órgano Superior de Dirección este en posibilidad de determinar, en su caso, la responsabilidad del funcionario impugnado, respecto de los hechos por los que se solicita su remoción y, en su caso, determinar lo procedente. Además, analizar si la conducta imputada al Secretario del Consejo Municipal contraviene alguna de las fracciones contenidas en el artículo 137 del Código.

Ahora bien del análisis de los hechos que motivaron la solicitud de remoción materia de esta Resolución se hará teniendo como base el hecho de que la pretensión de los promoventes es acreditar que el Secretario del Consejo Municipal fue candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, contraviniendo con ello el artículo 137 fracción VIII del Código y por tanto ser separado de su cargo por este Colegiado.

Al respecto, del elemento probatorio referido por los hoy actores en el escrito de impugnación materia de esta Resolución, consistente en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-055/2021, aprobado el tres de mayo de dos mil veintiuno, mismo que obra en los archivos de este Organismo Electoral, y puede ser consultado en el enlace electrónico https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf, advirtiéndose que en la página 250 del referido anexo, se encuentra al C. Jorge Misael Flores Hernández, como Candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, tal y se observa en la imagen que se inserta a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

LISTADO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
		PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	EDUARDO VELAZQUEZ MEDINA	LAURO SANCHEZ ARCOS
			REGIDOR 2	BLANCA ESTHELA TRUJILLO CAMPOS	SONIA OLGA DE ROSAS CHAVEZ
			REGIDOR 3	ROBERTO FLORES DE ROSAS	CRESCENCIO GONZALEZ FLORES
			REGIDOR 4	ISABEL FERBER NIEVES	MARIA DE JESUS FERBER MARTINEZ
			REGIDOR 5	MARTIN MONTEL GARCIA	OMAR QUINTERO GARCIA
			REGIDOR 6	PATRICIA SANCHEZ HERRERA	ANA PATRICIA BOMERO CASTILLO
			REGIDOR 7	JOSÉ ISIDRO FELIPE GARMONIA RIVERA	ANSELMO DE ROSAS GASPAR
			SINDICO	CELIA DE ROSAS DE LA CRUZ	CLAUDIA ROSAS SALAS
		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENTE	JORGE MISAEEL FLORES HERNANDEZ	ELSA VAZQUEZ HUERTA
			REGIDOR 2	BLANCA ALMANELY SUAREZ LORENZO	EMABEL SOCORRO ANDRADE GONZALEZ
			REGIDOR 3	SALVADOR VAN LARRACILLA	EDUARDO VELEZ BALLINAS
			REGIDOR 4	HERMELINDA MURILLO VAZQUEZ	JULIA FLORES MARTINEZ
			REGIDOR 5	JOSÉ RAYMUNDO ANSELMO GARCIA ARREOLA	JESUS COYONA CARRVAJAL
			REGIDOR 6	MARICELA ARCOS SANCHEZ	ROSARIO ROSETE ROSAS
			REGIDOR 7	ISIDRO MORENO PEREZ	GUILLEMO ANDRADE GALICIA
			SINDICO	VIRGINIA GARCIA LUNA	LUCIA NICOLAS SANCHEZ

Es importante mencionar que el Acuerdo del Consejo General CG/AC-055/2021, tiene el carácter de hecho notorio, por haberse publicado en la página de Internet oficial del Instituto, lo que implica que está a disposición del público en general; por ende, se trata de un documento que contiene datos relevantes para la ciudadanía y bajo el principio de máxima publicidad, por lo que al ser un hecho notorio que el hoy impugnado fue candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Atzitzintla del Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, se desprende que tal cuestión contraviene lo dispuesto en el artículo 137 fracción VIII del Código, además de que el documento antes expuesto obra en los archivos de este Organismo Electoral.

R-IMP-006/2024

Por otra parte, de lo manifestado en su defensa por el C. Jorge Misael Flores Hernandez en su escrito de contestación, en ninguna parte del curso contradice el hecho imputado por las Representaciones Propietaria y Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, respecto de haber sido candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Atzitzintla del Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, sin que aportara elemento probatorio alguno que desvirtúe la aseveración hecha valer en su contra, centrándose en manifestar, en suma, que el Procedimiento Administrativo no es el mecanismo idóneo para impugnar su nombramiento como Secretario del Consejo Municipal y que el escrito de impugnación interpuesto por los ocursoantes, resulta frívolo en términos de lo señalado en el artículo 4 párrafo tercero, en virtud de que a su consideración, el escrito materia del presente no se encuentra al amparo del derecho, argumentos que a consideración de este Consejo General son inoperantes.

Además, el punto medular de la presente Resolución es dilucidar si el C. Jorge Misael Flores Hernandez fue candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por lo que los argumentos planteados fuera de la Litis de esta Resolución, resultan insuficientes para invalidar lo que los ocursoantes han acreditado conforme a las documentales que obran en el archivo de esta Autoridad Electoral.

6. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO IMPUTADO

En mérito de lo anterior, derivado del análisis conjunto de las constancias que integran el expediente, así como de lo argumentado por los hoy actores, así como de lo expresado por el Secretario del Consejo Municipal, C. Jorge Misael Flores Hernández, en ejercicio de su garantía de audiencia, se desprende que este Consejo General, tiene por acreditado, conforme a su archivo documental, lo siguiente:

a) Que el C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, fue Candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; y

b) Que el referido funcionario electoral, fue designado como Secretario del Consejo Municipal mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0009/2024.

Por lo que tomando en consideración que se ha acreditado de manera fehaciente el hecho imputado al C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, respecto de haber sido postulado como Candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, se tiene que dicho ciudadano ha contravenido lo dispuesto por el artículo 137 fracción VIII del Código, el cual señala:

“Artículo 137

Para ser Secretario del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

...”

En tal sentido, corresponde a este Consejo General, resolver sobre la situación en la que se encuentra el Secretario del Consejo Municipal C. Jorge Misael Flores Hernández, por haber transgredido a sabiendas la norma antes invocada.

R-IMP-006/2024

7. CONCLUSIONES E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud de lo anterior, es necesario establecer que este Colegiado tiene la atribución de determinar y aplicar las sanciones administrativas previstas en el Código de la materia, como lo indica el artículo 89 fracción XLII del citado Ordenamiento Legal.

Ahora bien, respecto de la facultad para imponer sanciones por parte de este Consejo General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios orientadores al respecto, como el establecido en la Tesis CXXXII/2002, misma que a continuación se transcribe

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES ELECTORALES POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY ELECTORAL O EN OTROS ORDENAMIENTOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., fracción VIII; 89, fracciones XLII y LIV, y 387 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad está facultado para imponer sanciones a los servidores electorales por violaciones a las disposiciones contenidas en el propio código, o en otras disposiciones relativas, como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en cuyo artículo 3o., fracción VII, se establece que su aplicación corresponde a los demás órganos que determinen las leyes, por lo que si es atribuida a un servidor público integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, una supuesta violación a la referida ley, entonces es claro que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aplicar alguna sanción, es el propio Consejo General.”

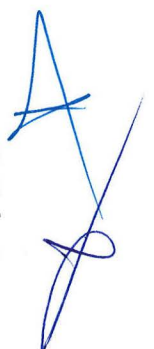
Así las cosas, este Consejo General se encuentra debidamente facultado para imponer sanciones a los servidores electorales, por violaciones a las disposiciones señaladas en el Código y la normatividad aplicable en materia electoral.

Tanto por lo razonado en este fallo, así como de las constancias que obran en el expediente y conforme a los archivos que obran en este Organismo Electoral, este Consejo General concluye que se ha acreditado la existencia del hecho imputado al Secretario del Consejo Municipal, C. Jorge Misael Flores Hernández.

En el mismo sentido, también se ha demostrado que la conducta imputada al funcionario electoral en comento, es contraria a derecho, ya que contraviene lo señalado en el artículo 137 fracción VIII del Código, toda vez que era evidente y de su conocimiento que se encontraba impedido para fungir como Secretario del Consejo Municipal por haber sido Candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

A razón de lo antes señalado, se tiene que la conducta que nos ocupa, se encuentra tipificada como grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se indica en los artículos 65 y 69, puesto que el impugnado proporcionó información falsa, a sabiendas que no era elegible conforme a lo establecido en el artículo 137 fracción VIII del Código con el propósito de inducir al error a este Organismo Electoral y de esta manera ser designado como Secretario del Consejo Municipal.

Otra cuestión que se debe valorar es que el C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, tuvo conocimiento de la prohibición que existe respecto de no haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación como Secretario del Consejo Municipal, ya que al momento de participar en la Convocatoria dirigida a las y los aspirantes a las Consejerías y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales a instalarse en el Estado de Puebla, exhibió ante la Dirección de Organización Electoral del Instituto, signó de su puño y letra la declaración bajo protesta de decir verdad, en la que entre otras cosas manifestó, lo siguiente:



R-IMP-006/2024

“ ...

Manifiesto por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, que :

I. La información y documentación que se presenta es verídica, por lo que autorizo al Instituto Electoral del Estado, de considerarlo necesario, pueda verificar la autenticidad de los documentos que presento, y en caso de detectar alguno con muestra evidente de alteración o apócrifo no se tome en cuenta mi registro para conformar algún Consejo Municipal Electoral;

II. Soy ciudadana (o) mexicana (o) en pleno goce de mis derechos civiles y políticos;

III. Soy originaria (o) o residente del Municipio de Atzinzintla cuando menos con tres años anteriores a la fecha de la designación;

IV. Estoy inscrita (o) en el Registro Federal de Electores y cuento con credencial para votar vigente,

V. Tendré más de veinticinco años de edad al día de la designación;

VI. Poseo los conocimientos suficientes para el desempeño de la función;

VII. Tengo buena conducta y probidad, y no he sido condenada (o) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial:

VIII. No desempeño, ni he desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

IX. No tengo, ni he tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulada (o) como candidata (o) en los seis años anteriores a la designación;

X. No desempeño, ni he desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de la designación;

XI. No soy, ni he sido Fiscal o Procuradora (or) General de Justicia, Secretaria (o) o Subsecretaria (o) de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretaria (o) General, Tesorera (o), Contralora (or), ni Directora (or) de Ayuntamiento o Delegada (o) de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de la designación;

XII. No soy, ni he sido Ministra (o) de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable;

XIII. No estoy inscrita (o) en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, y

XIV. Para el caso de Secretaria (o) del Consejo Municipal Electoral del municipio de Puebla o de aquéllos instalados en las cabeceras de Distrito, además de los requisitos fijados en esta base, deberán haber concluido los estudios de Abogacía o Licenciatura en Derecho, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Manifiesto la presente para los efectos legales a los que haya lugar.”

Énfasis añadido

En ese tenor, tomando en consideración que el C. Jorge Misael Flores Hernández no cumple con el requisito señalado en el artículo 137 fracción VIII del Código, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 89, fracciones XLII y LX del Código Electoral, así como 1 y 11 del Proceso Administrativo, este Órgano Superior de Dirección determina que lo procedente es removerlo de su cargo como Secretario del Consejo Municipal.

R-IMP-006/2024

8. DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Tomando en consideración que este Consejo General ha determinado la remoción del Secretario del Consejo Municipal en cita, por las razones expresadas en el considerando 5 y 6 de este fallo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracciones XI del Código se faculta a la Dirección de Organización Electoral del Instituto para comunicar al Secretario del Consejo Municipal en cita que ha sido removido de su cargo; de igual forma y con base en lo establecido en el Acuerdo CG/AC-0009/2024, deberá informar a la Dirección Técnica del Secretariado cual será la persona que sustituirá la vacante que se genere a razón de la remoción del C. Jorge Misael Flores Hernández como Secretario del Consejo Municipal.

Para efecto de lo anterior, una vez que se conozca a la persona que ocupará el cargo de la Secretaría del Consejo Municipal, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracciones V y VII del Código, faculta a la Contraloría Interna del Instituto para efectuar los tramites conducentes a fin de llevar a cabo los actos de entrega recepción, con motivo de la remoción en cita; por lo que deberá constituirse en la sede del Consejo Municipal, para llevar a cabo tal procedimiento.

En el mismo tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción VII del Código, se ordena dar vista con la presente resolución a la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, a efecto de que efectúe las anotaciones correspondientes en el expediente administrativo del C. Jorge Misael Flores Hernandez, Secretario del Consejo Municipal en cuestión.

Aunado a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones XIV y LX del Código, ordena la emisión del nombramiento correspondiente a efecto de que la persona designada como Secretaria o Secretario Suplente del mencionado Consejo Municipal, entre en funciones de Propietaria o Propietario de ese Órgano Transitorio, nombramiento que deberá ser expedido por la Consejera Presidenta y la Secretario Ejecutivo del Instituto, según lo acordado en el instrumento identificado con el número CG/AC-0009/2024, y notificarlo a la o al interesado por conducto de la Dirección de Organización Electoral del Instituto.

9. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 II, XIV, XLII y LX del Código; así como 1, 9, 10 y 11 del Proceso Administrativo, este Consejo General:

- Resuelve en definitiva el escrito de impugnación interpuesto por los CC. Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados antes el Consejo General en contra del C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, determinando procedente el escrito de impugnación.
- Tiene por acreditado de manera fehaciente el hecho imputado al C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal, respecto de haber sido Candidato a la Presidencia Municipal de Atzitzintla, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 137 fracción VIII del Código.
- Remueve de su cargo al C. Jorge Misael Flores Hernandez, como Secretario del Consejo Municipal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 89, fracciones XLII y LX del Código Electoral, así como 1 y 11 del Proceso Administrativo.

R-IMP-006/2024

- Faculta a la Dirección de Organización Electoral del Instituto para comunicar al Secretario del Consejo Municipal en cita que ha sido removido de su cargo; de igual forma deberá informar a la Dirección Técnica del Secretariado cual será la persona que sustituirá la vacante que se genere a razón de la remoción en comento.
- Faculta a la Contraloría Interna del Instituto para efectuar los tramites conducentes a fin de llevar a cabo los actos de entrega recepción, con motivo de la remoción en cita; por lo que deberá constituirse en la sede del Consejo Municipal, para llevar a cabo tal procedimiento.
- Da vista con la presente resolución a la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, a efecto de que efectúe las anotaciones correspondientes en el expediente administrativo del C. Jorge Misael Flores Hernandez.
- Ordena la emisión del nombramiento correspondiente a efecto de que la persona designada como Secretario Suplente del Consejo Municipal, entre en funciones como Secretario Propietario de dicho Órgano Transitorio, nombramiento que deberá ser expedido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, según lo acordado en el instrumento identificado con el número CG/AC-0009/2024, y notificarlo al interesado por conducto de la Dirección de Organización Electoral.
- Facultar a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, para que vigile la correcta emisión del nombramiento, debiendo verificar el nombre de la ciudadanía designada contra el acta de nacimiento que proporcionaron al momento de presentar la solicitud correspondiente; ello, con fundamento en el artículo 103 fracción XI del Código.
- Facultar al Encargado del Despacho de la Dirección Técnica, para que una vez que quede firme la presente Resolución, dicte el Acuerdo correspondiente dentro del expediente R-IMP-006/2024, que ordene el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

10. DE LAS NOTIFICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX, y 91 fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido de la presente Resolución a la Contraloría Interna del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XXXVIII, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo:

- a) Al Director de Organización Electoral de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- b) Al Encargado de Despacho de la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, para su conocimiento y observancia;
- c) Al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- d) A las y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes;
- e) A los Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;



R-IMP-006/2024

- f) Al C. Jorge Misael Flores Hernández, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar; y
- g) A los demás interesados, en la presente Resolución, por medio de los estrados de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejero General:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto en los términos aducidos en el Considerando 1 de esta Resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado resuelve en definitiva el escrito de impugnación interpuesto por los CC. Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, Representantes Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General en contra del C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atzitzintla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán del Estado de Puebla, determinándolo procedente en los términos señalados en los Considerados 2, 3, 4, 5 y 6 del presente fallo.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección tiene por acreditado el hecho imputado al C. Jorge Misael Flores Hernández, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atzitzintla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán del Estado de Puebla, en los términos señalados en los Considerados 5 y 6 del presente fallo.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección remueve de su cargo al C. Jorge Misael Flores Hernandez, como Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atzitzintla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán del Estado de Puebla, por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 137 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de los Considerandos 7, 8 y 9 de la presente Resolución.

QUINTO. Este Consejo General, en virtud de la remoción efectuada mediante el presente instrumento, faculta a la Dirección de Organización Electoral del Instituto para comunicar al Secretario del Consejo Municipal en cita que ha sido removido de su cargo; de igual forma deberá informar a la Dirección Técnica del Secretariado cual será la persona que sustituirá la vacante que se genere a razón de la remoción en comento, en los términos señalados en los considerandos 8 y 9 del presente Instrumento.

SEXTO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Contraloría Interna del Instituto para efectuar los tramites conducentes a fin de llevar a cabo los actos de entrega recepción, con motivo de la remoción en cita; por lo que deberá constituirse en la sede del Consejo Municipal, para llevar a cabo tal procedimiento, en los términos señalados en los considerandos 8 y 9 del presente documento.

SÉPTIMO. Este Órgano Superior de Dirección da vista con la presente resolución a la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, a efecto de que efectúe las anotaciones correspondientes en el expediente administrativo del C. Jorge Misael Flores Hernandez, en los términos señalados en los considerandos 8 y 9 de la presente Resolución.

OCTAVO. Este Consejo General ordena la emisión del nombramiento del funcionario electoral que sustituirá a la persona que fue removida en virtud del presente fallo, según se razonó en los puntos considerativos 8 y 9 de este documento.

NOVENO. Este Colegiado faculta al Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para que una vez que quede firme la presente Resolución, dicte el Acuerdo correspondiente dentro del expediente R-IMP-006/2024, que ordene el archivo del mismo como asunto totalmente concluido, conforme a lo señalado en el considerando 9.

R-IMP-006/2024

DÉCIMO. El Consejo General del Instituto, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 10 del presente documento.

El presente fallo surte sus efectos al momento de su aprobación.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del treinta de abril de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA